



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 103

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Esperanza Arias Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.418 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido ante la no respuesta a la solicitud de ingreso a nómina de pensionados de la pensión de vejez, pago de retroactivo, intereses de mora, indexación y reliquidación de pensión presentada el 11 de septiembre de 2015 ante Colpensiones.

A título de restablecimiento solicita la parte actora se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reliquidar su pensión incluyendo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios incluida la prima técnica, se ordene el pago de la adeudado a su favor debidamente indexado y se condene en costas a la entidad accionada.

##### 1.2. HECHOS RELEVANTES

La demandante asevera que laboró para el Municipio de Palmira en la Secretaría de Educación Municipal en condición de empleada pública y que cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación, concediéndosele dicha

prestación a través de la Resolución GNR 96399 de 31 de marzo de 2015 la cual se dejó en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio, reconociendo la prestación con fundamento en la Ley 33 de 1985 y con una tasa de reemplazo del 75%.

Que el retiro del servicio fue aceptado a través de la Resolución 0952 del 24 de abril de 2015 a partir del 2 de julio de 2015, copia del cual allegó a Colpensiones.

Mediante Resolución No. GNR 270663 del 23 de septiembre de 2015 se ordenó el pago e inclusión en nómina de pensión de vejez, acto administrativo el cual modificó la Resolución No. GNR 96399 de marzo 31 de 2015, sin embargo en dichos actos administrativos no se tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios; generando que el ingreso base de liquidación - IBL calculado fuese inferior al salario promedio devengado.

Que el día 11 de septiembre de 2015 solicitó ante Colpensiones se ingresara a nómina su prestación, el pago del retroactivo e intereses de mora, se cancelara la indexación y fuera reliquidada su pensión.

Que a la actora se le ha pagado la mesada pensional sin incluir los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53 y 209.

Artículo 1º de la Ley 33

Aduce que la accionada vulneró su derecho al debido proceso y a la seguridad social al no haber liquidado su prestación teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Que al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la pensión debió liquidarse dando aplicación integra a la Ley 33 de 1985 así como a la circular 053 de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio y una tasa de reemplazo del 75%.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ratificó lo expuesto en la demanda y pidió acceder a las pretensiones, indicando adicionalmente que en su caso se tomó parte de dos leyes, esto es, 100 de 1993 y su Decreto 1158 de 1994 así como la Ley 33 de 1985, la primera para determinar factores y la segunda para los demás requisitos; por tanto se generó la inescindibilidad de la ley, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico (Fls. 101 y 102 c.ú).

### **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

#### **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dio por cierto los hechos que versaban sobre el reconocimiento pensional, el trámite administrativo que adelantó la actora y que dio origen a los actos administrativos que por esta vía se acusan.

Indica que a la actora le fue reconocida su pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985 al ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual opera en lo referente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, sin embargo dicho régimen no aplica para el ingreso base de liquidación el cual se rige por lo previsto en el inciso tercero del citado artículo y que contempla que cuando le faltaren al beneficiario 10 años o menos se liquidaría ésta teniendo en cuenta el tiempo que le faltare para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, el cual se actualiza teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, en virtud de lo cual no procede la reliquidación tomando el IBL con los factores salariales del último año de servicio como se pretende por la parte actora. Lo anterior, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C- 258 de 2013 y de unificación 230 de 2015.

En virtud de lo expuesto, aduce que la pensión de la actora estuvo bien liquidada pues dio aplicación a las referidas normas y por tanto deben denegarse las pretensiones.

Finalmente interpuso las excepciones que denominó "*Inexistencia de la obligación reclamada*" y "*buena fe*", estas tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa ya expuestos; adicionalmente formuló la excepción de "*Prescripción*"

*trienal*”, solicitando se aplicara dicho fenómeno al haber prescrito los derechos emanados de las acciones laborales a partir de los tres años en que la obligación se hizo exigible, también propuso la “innominada” con el fin de que se declaren las que se acrediten en el proceso.

## **2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No alegó de conclusión.

## **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver es:

¿Es viable la nulidad del acto ficto surgido ante la no respuesta a la petición que realizó el accionante el 11 de septiembre de 2015 y en consecuencia hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión que goza la demandante incluyendo el 75% de todos los factores salariales por ella devengados durante su último año de servicios?

### **4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable; ii) Caso en concreto.

Vale indicar que las excepciones propuestas y denominadas “*Inexistencia de la obligación reclamada*” y “*buena fe*”, como quiera que tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa no ameritan un pronunciamiento adicional al que ha de hacerse al resolver de fondo el litigio, la de prescripción solo se analizará en el caso de acceder a las pretensiones.

De otra parte el Despacho no encuentra medio exceptivo que deba declarar de oficio.

#### 4.2.1. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Ley 33 de 1985 fue publicada en el Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985, fecha a partir de la cual comenzó a regir y estuvo en el ordenamiento jurídico Colombiano hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; dicha normatividad en su artículo 1º, disponía que el empleado oficial que cumpla 20 años de servicios y 55 de edad tendría derecho a que se le pagara una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Posteriormente, se profirió la Ley 100 de 1993, normatividad que en su artículo 36 estableció un régimen de transición en virtud del cual el beneficiario tiene derecho a que su caso en concreto sea regido por el régimen anterior a la expedición de la ley en cita.

Para que las personas, tanto del sector público como del privado, puedan acceder a dicho régimen de transición deben cumplir al menos uno de los dos requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, lo cual ocurrió de forma general el 01 de abril de 1994, salvo algunas excepciones. Tales requisitos son:

1. Haber cumplido 35 años de edad o más si es mujer, ó 40 años de edad o más si son hombres.
2. Haber prestado 15 años o más de servicios

Los **beneficios** del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se centran en que la persona que cumpla alguna de las exigencias en mención (tiempo o edad), tendrá derecho al reconocimiento y pago de su pensión conforme a las normas establecidas en **el régimen en que venía aplicando al 31 de marzo de 1994** o a la fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones en cada caso en particular, en cuanto a edad, tiempo y monto de la prestación.

En torno a los beneficios del régimen de transición se han establecido varios criterios, unos sectores han manifestado que este conlleva el derecho a que la

pensión sea liquidada teniendo en cuenta el IBL determinado en las normas anteriores, y otros sectores han definido que dicho IBL no hace parte de la transición.

El H. Consejo de Estado frente a este tema unificó criterio en la sentencia de Sala Plena del 4 de agosto del 2010 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde concluyó que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les aplique la edad, tiempo y monto de las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, entendiendo por "monto" no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base del mismo, es decir, los factores y la forma de liquidarla, posición que ha sido reiterada desde ese momento por todas las decisiones que en tal sentido ha tomada la sección segunda del C.E. e incluso en otra sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional por su parte profirió inicialmente la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, donde se estudia la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y frente al tema del IBL de los cobijados por las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 afirmó que en estos casos debía darse aplicación a las disposiciones del artículo 21 e inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el beneficio derivado del régimen de transición consistía solo en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, sin ser el IBL un aspecto de la transición.

A raíz de la anterior sentencia, la Corte Constitucional profiere, entre otras<sup>2</sup>, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual precisó que las consideraciones sobre el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se habían realizado en la Sentencia C-258 del 2013 constituían una interpretación en abstracto de la norma y, por ende, además de ser obligatoria para todos los jueces debían aplicarse para todos los eventos en los cuales la mencionada norma resultara relevante, con lo cual se determinó que el IBL de cualquier persona que fuera beneficiaria del régimen de transición correspondía al previsto en la Ley 100 de 1993 y no hacía parte de dicha transición, debiendo entonces éste ser liquidado conforme lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Exp. 2013-01541 (4683-2013).

<sup>22</sup> Sentencia T-078 del 7 de febrero de 2014 y SU-427 del 1 de agosto de 2016.

inciso 3 del artículo 36 o en su defecto según el artículo 21 de la aludida Ley, decisión reiterada en las sentencias SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017.

Así pues, nos encontramos con dos posiciones totalmente distintas frente al hecho de que si el IBL forma o no parte de la transición; ante esta disyuntiva, esta instancia judicial en el pasado y en virtud del principio de favorabilidad laboral había tomado la decisión de apartarse de las directrices tomadas por la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 y dar aplicación a las sentencias de unificación del Consejo de Estado; dicha posición fue modificada posteriormente y se aclaró que teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte Constitucional constituyen un precedente constitucional de obligatorio cumplimiento debía acogerse el criterio de esta corporación.

Así las cosas, en estos casos las pensiones deben ser liquidadas así: i) a quienes al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare menos de diez años para adquirir el derecho debe seguirse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 ibídem según el cual el IBL será el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior; ii) en los demás casos darse aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece como regla general que el IBL será tomado del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales haya cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En virtud de lo expuesto y dado los efectos de un fallo de constitucionalidad como lo es la sentencia C-258 de 2013, a juicio de esta instancia, es imposible no acoger las decisiones en dicha sentencia expuestas y que fueron recogidas en las sentencias SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017.

Si bien, no se desconoce que existe un pronunciamiento que en los últimos años ha sido pacífico por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cuanto a que el IBL si es objeto de transición, esta instancia revisado nuevamente el tema, concluye que debe apartarse de aquél como quiera que existe un pronunciamiento de constitucionalidad que prima sobre él, recordando pues que en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 los fallos de constitucionalidad que profiera la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales incluso las demás altas cortes, así como también debe acogerse lo expuesto en la *ratio decidendi*

de las sentencias de tutelas SU-230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, las cuales deben ser acatadas so pena de violar la Constitución tal y como lo dijo dicha Corporación, entre otras, en la sentencia T-270 de 2013, por cuanto dichas decisiones constituyen un precedente constitucional.

Así las cosas, esta instancia judicial acoge la tesis de la Corte Constitucional sentada en la referida sentencia C-258 de 2013, corroborada en las sentencias SU-230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017 y en ese sentido concluye que el IBL no forma parte de la transición y como tal, a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 solo se le respetará del régimen anterior lo referente a la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, en cuanto al aludido IBL se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 36 inciso 3 o 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso.

#### **4.2.2. DE LO PROBADO**

Del análisis de la documentación obrante tenemos como probado que:

A la demandante Esperanza Arias Ruiz le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución N° GNR 96399 del 31 de marzo de 2015 la cual se dejó en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio, en dicho acto administrativo se indicó que la beneficiaria nació el 2 de mayo de 1959 y había cotizado 1.851 semanas.

Mediante la Resolución No. GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015 se ordenó el pago e inclusión en nómina de la prestación de la accionante, con efectos fiscales a partir del 3 de julio de 2015, admitiendo en dicho acto administrativo que la misma era beneficiaria del régimen de transición, obteniendo el IBL según lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en los factores que cotizó entre el 1 de diciembre de 1978 y el 2 de julio de 2015, tal como se desprende de la liquidación que obra en el medio magnético aportado por Colpensiones visible a folio 91 del cuaderno único – GRF-LID-LI-2015-4016137- 20160601022451- y que corresponde a la Resolución No. 270663 del 3 de septiembre de 2015.

La demandante prestó sus servicios al Municipio de Palmira y fue retirada del servicio definitivo a través de acto administrativo del 24 de abril de 2015 con

efectos a partir del 2 de julio de 2015. (Fl. 18 c.ú y Cd que obra a folio 91 del cuaderno único).

Según la documentación obrante a folios 20 del plenario, durante el último año de servicios la actora devengó: sueldo, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios, prima de navidad, bonificación por recreación y sueldo de vacaciones; sin embargo, según la información obrante en el medio magnético allegado obrante a folio 91 para liquidar la pensión de la actora se tuvo en cuenta la asignación básica.

Tenemos también acreditado que el día 11 de septiembre de 2015 la demandante solicitó la reliquidación pretendida en esta instancia, entre otras peticiones y que la parte accionada no dio respuesta a la misma antes de que se notificara la demanda – 10 de mayo de 2016 (Fl. 45 - 46 c.ú.) – por tanto se configuró el silencio administrativo negativo, tal como lo dispone el artículo 83 del CPACA, téngase en cuenta que lo peticionado fue negado a través de la Resolución N° GNR 348051 del 4 de noviembre de 2015, acto administrativo que quedó ejecutoriado el día 13 de febrero de 2017<sup>3</sup>, esto es, después de haberse notificado la demanda a la parte actora lo cual ocurrió el 10 de mayo de 2016 como se anotó.

#### **4.2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

En primera instancia se debe indicar que es procedente resolver de fondo el presente asunto, pues si bien se dio respuesta a lo peticionado a través de la Resolución N° GNR 348051 del 4 de noviembre de 2015, esta solo quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2017 como quedó consignado en la certificación expedida por la entidad y que se encuentra en el medio magnético visible a folio 91, por tanto dicha decisión se hizo conocer después de que fue notificada la demanda a la parte actora – 10 de mayo de 2016 -, así las cosas, la administración perdió competencia para resolver la solicitud de reajuste pensional desde el momento en que le fue notificada la demanda<sup>4</sup>; el hecho de que la entidad accionada hubiese contestado la solicitud de reajuste pensional y la hiciera conocer después de habersele notificado la presente demanda no impide a

<sup>3</sup> Ver CD folio 91, archivo GRP-CEJ-FR-2015\_10725415\_20170213053001.

<sup>4</sup> Ver sentencia del 15 de Junio de 2006 expedida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, Radicación No. 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05)

esta instancia judicial proferir sentencia en el asunto bajo estudio.

Como se indicó en líneas anteriores el Despacho acogerá la posición establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C – 258 de 2013 y SU 230 de 2015, en ese orden de ideas el IBL no hace parte de la transición y como tal este debe ser liquidado conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993, más exactamente los artículos 21 o inciso 3 del artículo 36.

En el caso bajo estudio se pretende la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todo lo devengado por la actora durante el último año de servicios, pretensión que conforme a lo expuesto en esta sentencia no es posible ser atendida de forma favorable, por tanto dicha solicitud será negada.

Debe anotarse además que la demandante pide que se reliquide su pensión teniendo en cuenta la prima técnica, sin embargo del aval probatorio arrimado al proceso se tiene que dicha prestación no fue devengada por la actora, lo que impide se tenga en cuenta para calcular el IBL.

De otra parte frente a la solicitud de pago de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no es viable acceder a dicha solicitud, como quiera que los intereses de que trata la norma en cita se generan sobre las mesadas reconocidas y en el presente caso no se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones haya incurrido en mora en el pago de la prestación reconocida.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo de reconocimiento pensional tenemos que la pensión fue liquidada según las disposiciones del pluricitado inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al tener en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 y el 2 de julio de 2015<sup>5</sup>, en la operación efectuada por la entidad con el fin de obtener el IBL se evidencia que se tuvo en cuenta solo la asignación básica, no obstante, haber devengado también la demandante bonificación por servicios la cual se debe tener en cuenta para su liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

---

<sup>5</sup> Ver Liquidación que obra en el medio magnético aportado por Colpensiones visible a folio 91 del cuaderno único – GRF-LID-LI-2015-4016137- 20160601022451- y que corresponde a la Resolución No. 270663 del 3 de septiembre de 2015.

Así las cosas y al no haberse tenido en cuenta la bonificación por servicios prestados al momento de liquidar la pensión de la actora, es evidente que el acto ficto negativo aquí acusado debe ser anulado por contrariar el ordenamiento jurídico.

Debe señalarse por último que la entidad no realizó el estudio del cual norma era más favorable para la actora, esto es, la Ley 33 de 1985 o la Ley 100 de 1993, última que dada la cantidad de semanas cotizadas y reportadas en los actos administrativos podía haber sido más benéfica y darle la posibilidad de una tasa de reemplazo mayor; sin embargo, como esto no es el objeto de la demanda esta instancia judicial no se pronunciara frente a este aspecto.

### **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la nulidad declarada en líneas precedentes, como restablecimiento del derecho se ordena a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta los factores por ella devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015, esto es, además de la asignación básica ya incluida, la bonificación por servicios prestados, haciendo claridad de que frente a esta solo se tendrá en cuenta una doceava parte al momento de reliquidar la prestación.

Con relación al pago de la diferencia causada entre la pensión pagada y la reliquidada conforme lo aquí ordenado, deberá realizarse el pago a partir del 3 de julio de 2015, calendada para la cual la actora se había retirado del servicio y dejó de cotizar al sistema pensional.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 19 de febrero de 2016, esto es, a menos de un año de empezar a devengar la pensión la actora, se colige que no operó el fenómeno prescriptivo, en virtud de lo cual se tendrá por no probada la excepción presentada por la demandada denominada "prescripción trienal".

Si al hacer la reliquidación de la pensión aquí ordenada se determina que no se realizaron aportes a la seguridad social en pensión con ocasión de la bonificación por servicios, la entidad accionada y obligada al pago podrá realizar el descuento de los aportes respectivos.

Las sumas que resultaré a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem.

Por último y teniendo en cuenta según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquídense.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad accionada denominadas *"Inexistencia de la obligación reclamada"* *"innominada"*, *"prescripción trienal"* y *"buena fe"*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido ante la no respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión presentada el 11 de septiembre de 2015 por la señora Esperanza Arias Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.418, ante Colpensiones.

**TERCERO:** En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA ARIAS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.418, teniendo en cuenta los factores por ella devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015, esto es, además de la asignación básica ya incluida, una doceava de la bonificación por servicios prestados, el pago de la prestación reliquidada se

realizará desde el 3 de julio de 2015. La Administradora Colombiana de Pensiones, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**QUINTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

**SEXTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

**SÉPTIMA: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor de la parte demandante.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**DECIMO:** EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**